

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 139.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 21 de Noviembre.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 362.

Real orden declarando cesante al Gobernador de esta provincia D. Bernabé Lopez Bago y encargándose del mando de la misma el Vice-presidente del Consejo provincial.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 15 del actual me comunica lo siguiente:

«Por Real decreto fecha de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bernabé Lopez Bago, Gobernador de esa provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.»

En su consecuencia he cesado hoy en el mando del Gobierno de esta provincia, haciendo entrega del mismo en la parte administrativa al dignísimo Sr. Vice-presidente del Consejo provincial, y en la económica al Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma. Cáceres 18 de Noviembre de 1857.—Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NUM. 365.

Participando haber sido nombrado Gobernador civil de esta provincia D. José Justo Madramany.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 15 del actual, ha comunicado á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Por Real decreto fecha de ayer, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. José Justo Madramany. De orden de Su Magestad lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Cáceres 19 de Noviembre de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. J., Tomás Leandro Lanuza.

Real orden de 3 del actual, dictando reglas para la explotación de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena.

En la Gaceta del Gobierno, número 1768, del día 7 de Noviembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el artículo 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demás casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 3.º de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotación de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el art. 3.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 3.º de la ley y el 18 del reglamento para su ejecución, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotación.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden de 3 del actual, declarando el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1768, correspondiente al día 7 de Noviembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.—Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalupe sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigir al efecto sus apremios la Administración cuando aquellas corresponden á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido á este por corresponderle su decision, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligacion no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.º Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligacion al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demás requisitos que exige el citado artículo 99 del reglamento.

3.º Las diligencias que practique la Administración con objeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razon de minas pertenecientes á sociedades que no esten disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.º Siendo las precedentes disposiciones una aclaracion de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecución de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino tambien á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden de 8 de Octubre último, disponiendo se pueda estudiar el segundo año de la carrera del Notariado donde se haya cursado el primero.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1743,

correspondiente al día 13 de Octubre último se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º.—REAL ORDEN.—Por la disposicion 62 del Real decreto de 23 de Setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado derecho á concluir la en la forma que previene el Real decreto de 13 de Abril de 1844. S. M. la Reina (que Dios guarde), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matrícula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la enseñanza del segundo año de la antigua carrera de Notariado.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de....

Real decreto de 7 de Octubre último, autorizando la constitucion definitiva de la sociedad titulada Compañia valenciana de Seguros marítimos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1744, del día 14 de Octubre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Visto el expediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formacion de una sociedad anónima que con el titulo de Compañia valenciana de Seguros marítimos y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4000 acciones de 5000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension;

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecución.

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado ademas en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscripción del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad bajo la denominacion de Compañia valenciana de Seguros marítimos, y en autorizar á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de



1857.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Real decreto de 7 de Octubre último, autorizando la constitucion definitiva de la sociedad titulada La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1744, correspondiente al día 14 de Octubre último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — REAL DECRETO.—Visto el expediente instruido en el Gobierno de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *La Esperanza de seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2000 acciones de á 10000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la expresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que, despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real orden de 30 de Julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundacion:

Oído el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada sociedad con la denominacion de *La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios*, autorizando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Real orden de 25 de Setiembre último, autorizando á D. José Flores para aprovechar las aguas del rio Ter.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1744, correspondiente al día 14 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — OBRAS PÚBLICAS.—Hmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Flores para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Ter como motor de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Sarriá, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa no podrá exceder de un metro de altura sobre el fondo del rio.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

3.ª La presente autorizacion no da derecho á indemnizacion alguna al interesado en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de

Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 9 de Octubre último, estableciendo un faro de segundo orden.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1744, correspondiente al día 14 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — OBRAS PÚBLICAS.—Hmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que el día 19 de Noviembre próximo se encienda un nuevo faro de segundo orden que se ha establecido en el cabo Blanco de la Isla Conejera, en Ibiza, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1744, correspondiente al día 14 de Octubre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de que hallándose en posesion de un banca de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terrenos del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado banca ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se habia abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad, inculto hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de

Valencia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 9.ª ademas citada del Real decreto de 4 de Junio de 1857.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Real orden de 8 de Octubre próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Granada para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1744, correspondiente al día 14 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º—Excelentísimo Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á don Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de D. Juan José de Yanguas, vecino de Lacalahorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 reales vellon, 40 por cada una de las trasgresiones cometidas, notificándosele por medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 10 dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que deseaba era el papel de multas correspondiente, Yanguas contestó, segun él mismo dice, que ni lo tenía ni lo imprimía; despues de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba:

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estafa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por mas que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fué cobrada la multa en el

papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto porque ignoraba la condena, á pesar de haber trascurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma:

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una informacion de testigos, tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda expuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto de art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximo es la cantidad de 400 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su art. 53 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado *de multas*, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 317 y 318 del Código penal los que las exigieren en dinero:

Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio: Considerando: 1.º Que el Alcalde de Aldeire, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.º Que no aparece se extralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no precediera á su imposicion exaccion ningun juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedia, el Alcalde gubernativamente, ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos, toda vez que el penado no los niega, y antes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.º Que tampoco puede fundarse la extralimitacion en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesion del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba para evitar todo altercado á que pudiese dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que esto supuesto, no es posible aplicacion al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que se refiere al caso en que se cobren las multas exigidas en dinero; ni tampoco

os artículos también citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exacción indebida ni en provecho propio;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Real orden de 5 de Octubre último, permitiendo reunir en una sola declaración varias pólizas de los registros de Ultramar, siendo de artículos de una misma clase.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1746, del día 16 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la multa impuesta en el Depósito general de Cádiz por diferencias en una partida de azúcar, destinada á aquel establecimiento por los Sres. Abarzuza hermanos, de aquel comercio; y teniendo presente que la Administración de la Aduana obligó á estos interesados á presentar tantas declaraciones como pólizas consignaron del expresado artículo; que comparado el resultado del despacho con el del total consignado de Cienfuegos (procedencia del indicado azúcar), lejos de haber exceso, hay una merma que no llega al 8 por 100; y por último, que solo en una declaración de las cuatro presentadas hay diferencia de mas penable, á que no hubiera habido motivo si toda la partida de azúcar se hubiera incluido en una sola declaración; S. M. ha tenido á bien mandar que se releve de toda pena á los señores Abarzuza hermanos, de Cádiz, por la diferencia de azúcar de que va hecho mérito; resolviendo al mismo tiempo, para lo sucesivo, que cuando un consignatario desline sus mercaderías á depósito, se le permita reunir en una sola declaración varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase, tarifados en una misma partida del Arancel y que pertenezcan al mismo puerto; ejecutándose lo mismo respecto al comercio extranjero y de América cuando las mercaderías se destinan para el consumo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden de 8 de Octubre último, haciendo aclaraciones á la de 10 de Agosto último sobre los sentenciados por los Consejos de guerra.

En la Gaceta de Madrid, número 1747, correspondiente al día 17 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 35.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. acerca de la Real orden de 10 de Agosto último, que prohibe el que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, derogando la de 31 de Diciembre de 1855 deslinando á los cuerpos de Ultramar á los que, procedentes del cuerpo de Carabineros, merezcan por sus delitos ó faltas un

recargo de servicio con el cual lleguen á cumplir cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si fueren solteros ó viudos sin hijos y no excediesen de 30 años de edad; enterada S. M., se ha servido resolver que esta disposición no ha sido destruida por los efectos de aquella, ni tampoco altera en lo mas mínimo los que en virtud de la Real orden de 8 de Julio de 1845 rigen para con los desertores de primera vez, á los cuales se les impone el mismo castigo.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden de 3 de Octubre último, disponiendo los saludos que deben hacerse los Jefes y Oficiales del ejército, fuera de los actos de servicio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1755, correspondiente al día 25 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 4.—Circular.—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por V. E. en escrito de 19 de Marzo último consultando acerca de la obligacion del saludo entre los Jefes y Oficiales del ejército por razon de los diversos casos á que dan lugar en su combinacion los diferentes grados y empleos, y solicitando recaiga una soberana resolucion que aclare para lo sucesivo el deber de cada uno en este particular fuera de los actos del servicio.

S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que la Ordenanza general dispone en los artículos 8 y 9, título I del tratado segundo, y en los 19 y 20, título VI del tratado tercero, así como lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre de 1843, ha tenido á bien mandar, tomando en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre este asunto, que en adelante, á fin de evitar toda duda y para que tenga efecto lo que del espíritu de la misma Ordenanza se deduce en cuanto á manifestarse por los individuos de todas las clases del ejército la consideracion y urbanidad que constantemente deben acreditar, se observe lo siguiente:

1.º El saludo y la consideracion inherente es reciprocamente obligatorio entre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos é institutos del ejército y las demas situaciones activas y pasivas.

2.º La expresada obligacion incumbe al de inferior grado con respecto al que le tenga superior, sin tomarse para esto en cuenta los empleos efectivos, y el saludado queda en el deber de corresponder á la muestra de consideracion y urbanidad que recibe.

3.º Entre los Jefes y Oficiales de un mismo cuerpo tomará la iniciativa en el saludo el de empleo inferior, ó el mas moderno en cada clase, cualesquiera que sean los grados superiores que disfruten.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden de 7 de Octubre último, dando de baja en el ejército al Teniente don Santiago Blanco Jimenez.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1755, del

día 25 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 44.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. núm. 2,721, de 11 de Agosto último, manifestando que el Teniente don Santiago Blanco Jimenez, destinado al regimiento de infantería de Cataluña, número 9, de ese ejército, y á quien por Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado se le mandó se embarcase para su destino no se ha presentado aun en el mismo, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comunice á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1754, del día 24 de Octubre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—Dirección de comercio.—S. M. el Emperador de los franceses se ha dignado agraciarse con la medalla de honor de segunda clase, de oro á D. Honorato Sureda, Capitan del falucho guarda-costas *Delphin*, de la matrícula de Mallorca, y á D. Ramon Doggio, Capitan del *Lebrel*, de la matrícula de Cartagena, en recompensa de los servicios que prestaron á la tripulacion del buque mercante francés *Albinus et Marie*, que naufragó en la costa de Tanger. También ha condecorado con la medalla de honor de primera clase, de plata, á D. Santos María Pego, guarda del faro de Cádiz, con motivo de los auxilios que prestó al buque mercante francés *Clemence*; y por iguales servicios dispensados á la tripulacion del *Levrier*, ha concedido la misma medalla á D. Antonio Sanchez Lopez, cabo del resguardo de Haro; D. Lorenzo Borrás Morla, D. Vicente Lopez Lacable y D. Dámaso Salgado Lomas, empleados en el ramo de Aduanas.

S. M. el Emperador de Austria se ha dignado nombrar Caballero de la Orden de Francisco José á D. José Borrás, Teniente Alcalde de la villa de Oliva, y á D. Juan de Dios Ayala, Teniente de Carabineros del Resguardo, en premio del socorro que prestaron á la goleta austriaca *Hebe*, que naufragó en la costa de Oliva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1740 del día 10 de Octubre último, se halla inserto el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Cancillería.—Los Sres. Grandes y Títulos que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la *Guía de Forasteros* del año de 1858, podrán presentarla por escrito en la Cancillería de este Ministerio hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guía* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas Dignidades y Títulos,

conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y Real instruccion de 14 de Febrero siguiente.

CAPITANIA GENERAL

DE EXTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 9 del que rige, dice al excelentísimo señor Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del mes actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria el que la autorizacion que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los batallones provinciales lo solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por cada batallon, se hiciese sin limitar número con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rige.

2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física.

3.º Para pasar los soldados provinciales al mencionado instituto á fin de evitar trámites y trabajos sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del batallon provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir.

4.º De esta soberana determinacion se dará conocimiento á los Capitanes generales de los distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento con el objeto indicado en el artículo 4.º»

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esa provincia á los fines indicados en la preinserta Real resolucion. Badajoz 14 de Noviembre de 1857.—P. A. D. Coronel Jefe de E. M., El Comandante Capitan encargado, José Rubí.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 6 del actual dice al excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería, lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Agosto último, en que consulta el modo con que los individuos de Milicias provinciales deben ser socorridos, cuando se hallen presos ó sumariados; se ha servido resolver de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar en 26 de Setiembre siguiente, que á los expresados individuos se les socorra con doce cuartos diarios y la racion de pan desde el dia en que fueren reducidos á prision hasta la condena ó libertad, acreditándoseles estos gozes en el extracto de revista del cuadro del batallon á que perteneciesen, acompañándose testimonio de la providencia del arresto ó prision de los

mismos, según se determinó para los individuos de la reserva en Real orden de 26 de Mayo de 1850; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que en el caso de que, encontrándose en sus casas los individuos milicianos, fuesen atacados de alguna enfermedad, pasen para su curación al respectivo hospital civil, conforme se previno en Real orden de 12 de Noviembre de referido año de 1850 para los que servían en la reserva.

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

Lo que de orden de S. E. se manda publicar en el Boletín oficial de esa provincia para la debida inteligencia. Badajoz 17 de Noviembre de 1857.—P. A. D. Coronel Jefe de E. M., El Comandante Capitan encargado, José Rubi.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la Sección tercera de este Tribunal, se llama, cita y emplaza á los herederos de D. Manuel Garrido Pedrero, Tesorero que fué de Rentas y de propios de la antigua provincia de Extremadura, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar dos pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de contingentes y de repartimientos para el pago de sueldos y gastos de los subalternos de la Audiencia de Cáceres, correspondientes á los años de 1802 á 1816; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Noviembre de 1857.—Juan María Ossorno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Recogido de una jaca.

En 29 de Octubre último, fué presentada una jaca de las señas que á continuación se expresarán, por el guarda de montes de la dehesa nominada la Parra, jurisdicción de esta villa; cuya caballería fué aprehendida por el mismo en referida dehesa; á cuyo fin se han pasado los correspondientes oficios á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, para averiguar quien fuese su dueño; y como apesar del tiempo trascurrido y no se haya presentado ninguno á su recogido, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que si aparece, se presente en esta Alcaldía á su recogido, haciendo el pago de sus costos. Santibañez el Alto y Noviembre 10 de 1857.—El Alcalde, Dámaso Bonilla.—Por su mandato, Antonio Blanco Sanchez, Secretario interino.

Señas de la jaca.

Capona, pelo rojo oscuro, lunares blancos en ambos costillares, un higo en el espinazo á la parte de atrás, desherrada, la vergajera hinchada, cerrada, alzada cinco cuartas y media escasas.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por

término de treinta días, á Martin Perez Nuñez, natural y vecino de Ceclavin, casado, jornalero del campo y de veinticinco años, para que se presente en este Juzgado y extinga la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió en el mismo por contrabando y defraudación, pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á las autoridades de esta provincia se sirvan proceder á su captura y remesa á disposición de este Juzgado. Dado en Cáceres Noviembre 12 de 1857.—Bernardino Goytia.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días á Florencio Mendez Galan Claros, natural y vecino de Ceclavin, casado, traginero, de treinta y ocho años, únicas circunstancias que resultan, para que comparezca en este Juzgado á extinguir la condena que se le ha impuesto por el delito principal de contrabando, y el conexo de proposición de cohecho para facilitar aquel; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar, encargando á las autoridades de esta provincia procuren su captura y remisión á este Juzgado. Dado en Cáceres á 12 de Noviembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Granadilla.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal, contra Bernardo Dominguez, natural y vecino de la Alquería de los Heridos, Concejo del Pino, por las heridas irrogadas á Francisca Gomez, su mujer, de las que ha fallecido, en la cual se ha decretado en su contra la prisión; y con el fin de que tenga efecto se excita el celo de las autoridades civiles y militares. Dado en Granadilla á 9 de Noviembre de 1857.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado de S. S., Wenceslao Santander.

Señas del Dominguez.

Edad como de cincuenta y seis á sesenta años, poblado de barba y canoso, rebajete, color moreno, nariz de figura de pico de gorrion, viste calzon corto y jubon de paño de Torrejoncillo, zapatos de baqueta viejos y sombrero calañés, lleva un costal al hombro con bastante bulto.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Hago saber: Que una de las dos plazas de alguacil de este Juzgado, se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho Pedro Bernabé que la obtenia en propiedad, los aspirantes que gusten optar á ella, y reuniendo los requisitos prevenidos por la ley, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á este Juzgado, en el término de treinta días, á contarse desde el dia en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Jarandilla y Noviembre 10 de 1857.—Juan Manuel Dominguez.—El Secretario del Juzgado, José Rodriguez del Castillo.

D. Pablo Jacinto de las Heras, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Llerena, se ha seguido pleito entre partes, de una Francisco Vera Barragan, vecino de Berlanga, y de otra Juan Barragan Chavero, de la propia vecindad,

sobre que el primero entregue al segundo una suerte de tierra al sitio del cerro Moreno, en el cual se dictó por el Juez de dicho partido sentencia definitiva en 24 de Marzo último, disponiendo que Francisco Vera Barragan entregase al Juan Barragan Chavero la tierra del cerro Moreno sin frutos ni rentas; y en cuanto á la reconvencción propuesta por el demandado, se le reservó su derecho al mismo para que lo dedujera como viere convenirle, sin hacer expresa condenación de costas.

De relacionado fallo se interpuso apelación por el Francisco Vera Barragan, y admitida que le fué la alzada, se remitió el pleito á esta Superioridad, citadas y emplazadas las partes, personada la apelante por medio del Procurador D. Benito Valhondo, se le entregó para instrucción é informe; y no habiendo comparecido Juan Barragan Chavero, se le señalaron los estrados de este superior Tribunal, con quien se ha entendido la sustanciación. Conclusa así la instancia, y visto en la Sala recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 7 de Noviembre de 1857, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, que ante nos ha pendido y pende entre partes, de la una Juan Barragan Chavero, vecino de Berlanga y en su rebeldía los estrados de este superior Tribunal, y de la otra Francisco Vera Barragan, de la propia vecindad, representado por el Procurador D. Benito Valhondo, sobre que el Francisco entregue al Juan Barragan una suerte de tierra sita en el cerro Moreno, de dicha villa de Berlanga.

Visto.

Resultando que Juan Barragan Chavero en 18 de Setiembre del año próximo pasado, demandó á Juan de la Vera, la referida suerte de tierra que este poseía y pertenecía al demandante, quien la habia entregado hacia dos años á su convecino José Merino, por via de prenda pretoria de la cantidad de 3300 rs. que de él habia recibido en préstamo.

Resultando que el demandado en contestación á esta demanda pidió que se le absolviese de ella por que ni era cierto que José Merino su causante prestara cantidad alguna á Barragan Chavero, ni que tomara en pretoria la tierra indicada, pues lo que hubo fué una compra que empezó á surtir sus efectos desde luego y que se acreditó en un documento privado entre varios testigos el cual ha sido presentado y ocupa el folio 89 de autos, estando firmado por el mismo Juan Barragan Chavero, y por el testigo Juan Barragan Vizuet, en Berlanga, á 31 de Diciembre de 1855.

Considerando que citado papel es un verdadero contrato de venta, aunque consignado en un documento privado, en que no intervino Escribano pero que sin embargo debió haberse registrado en el oficio de hipotecas, según lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que careciendo de este indispensable requisito es nulo y de ningun valor ni efecto en juicio y fuera de él, conforme al art. 40 de dicho Real decreto.

Considerando no obstante que admitido ya en el pleito, el contenido de él fué reconocido judicialmente por Chavero toda vez que en declaración jurada convino haberse hecho dicho papel con consentimiento suyo, y por consiguiente es indudable que la finca en cuestión pasó á Vera Barragan por título de compra.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, absolvemos á Francisco Vera Barragan de la demanda en su contra propuesta por Juan Barragan Chavero.

Desglóse el documento citado del folio 89 y remítase al Gobernador de la provincia á los efectos oportunos, y prevenimos

al Juez de primera instancia de Llerena de Felipe Granado y al Escribano D. Gregorio Fernandez Subirán que en lo sucesivo tengan presente las disposiciones vigentes sobre el registro de hipotecas, y ademas referido Juez cumpla y haga cumplir respectivamente con lo que ordenan los artículos 224, 225, 226 y 233 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos firmamos.—Francisco de P. Gonzalez Omedo.—Mariano Navarro.—Pascual Mar de Altolagurre.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia inserta en la precedente certificación por el señor Ministro ponente, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia que certifico: Cáceres 7 de Noviembre de 1857.—Pablo Jacinto de las Heras.

Cuya sentencia se hizo saber en el mismo dia al Procurador de Francisco Vera Barragan y en los estrados de este superior Tribunal en rebeldía de Juan Barragan Chavero. Y para que conste pongo la presente que firmo en Cáceres á 14 de Noviembre de 1857.—Pablo Jacinto de las Heras.

ANUNCIOS.

Las personas que gusten quedarse con una muy buena mesa de billar bien preparada, con dos juegos de bolas magnificas, de taqueras con muy buenos tacos, rayados, dos lámparas solares, y otros útiles que son necesarios á dicho establecimiento, su dueño que vive en la calle de Pintores, de esta Capital, casa núm. 6, no tiene ningun inconveniente en cederla, ya sea enagenada ó arrendada, bien sea en el mismo local que hoy dia ocupa, ó donde guste la persona que le convenga. Cáceres 14 de Noviembre de 1857.—Aureliano Antonio Muñoz.

Se vende á voluntad de su dueño, en ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, hermosísima y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto, dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio de las paredes y pisos hasta ochocientos fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para un hermoso jardin que con un pozo abundante de agua muy fria tiene; para este mismo jardin tienen vista dos galerías que comunican la una con las habitaciones del piso principal y la otra con las habitaciones del piso bajo, tienen además un patio con árboles de espinos, donde tiene vista otra galería para tomar el sol en el invierno; posee además dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima cueva y dos carboneras; es casa capaz para una numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo con tener dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitación de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo vecino de los Hoyos, su actual dueño.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.